



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 296/21-2022/JL-I.

Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)

En el expediente número 296/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Shirley Estela Bacab Centurión en contra de Corporativo Gastronómico Campel S. A. de C. V.; con fecha 14 de octubre de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de octubre de 2022.

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) El escrito recepcionado con fecha 19 de septiembre de 2022, suscrito por el ciudadano Rodolfo Alberto García Ferrón, en su carácter de Apoderado Legal de la moral denominada Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.- parte demandada-, a través del cual exhibe el alta al Instituto Mexicano del Seguro Social de la actora Shirley Estela Bacab Centurión; 3) el escrito de data 20 de septiembre del 2022, suscrito por la ciudadana Shirley Estela Bacab Centurión-parte actora-, por medio del cual acepta el ofrecimiento de trabajo y fórmula su réplica, ofrece pruebas y, realiza sus respectivas objeciones; 4) El oficio número SEAFI0301/AG/REC/6187/2022 emitido mediante el certificado de eFIRMA por el licenciado José Dolores Pérez Can, en su carácter de Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, manifestando que es necesario la información relativa a la Clave del Registro Federal de Contribuyentes para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución; **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO: Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.**

En razón de que la ciudadana Shirley Estela Bacab Centurión, presento el escrito de réplica, habiendo transcurrido 8 días hábiles desde que se le notifico el acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2022, al haber presentado el 27 de septiembre de 2022-, esto es, fuera del plazo legal de 8 días hábiles que se les concediera para que presentara su réplica respecto al escrito de contestación, como consecuencia de lo anterior **se tiene por no presentadas su escrito de fecha 20 de septiembre de 2022,** y con fundamento en los párrafos segundo y tercero del numeral 873-C, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tiene por precluido su derecho de plantear réplica, objetar las pruebas ofrecidas por el demandado en el escrito de contestación de demanda, así como de ofrecer pruebas con relación a su réplica.**

Se dice lo anterior, al haber iniciado el cómputo de su plazo legal el viernes 9 de septiembre de 2022 y finalizado el jueves 22 de septiembre de 2022, por haber surtido efectos la notificación de la **parte actora** el jueves 8 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: Se hace efectivo el apercebimiento respecto al Ofrecimiento de Trabajo.**

En virtud de la presentación extemporánea del escrito de réplica, momento procesal para pronunciarse respecto al ofrecimiento de trabajo; Con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se hace efectivo el apercebimiento a la Ciudadana Shirley Estela Bacab Centurión, -parte actora-, respecto al ofrecimiento de trabajo**, toda vez que en el punto QUINTO inciso b) del acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2022, se le apercebió que, en caso de ser omisa en desahogar la vista, se le tendría por **inconforme con la oferta**.

**TERCERO: Programación y Citación para Audiencia Preliminar.**

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se fija el día jueves 24 de noviembre de 2022, a las 12:00 horas**, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la Audiencia Preliminar sea de carácter público, a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.**

De igual forma se les hace saber a las partes **-actor y demandados-**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación,** ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

Finalmente, ante el contexto de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus SARS-CoV-2 y la enfermedad denominada COVID-19, que éste provoca y atendiendo a las medidas emitidas por la Organización Mundial de la Salud, se han adoptado en nuestro país diversas medidas de contención sanitaria, **por lo que se les informa a las partes que, al momento de ingresar a la Sala de Audiencias, deberán de seguir las siguientes reglas:**

- Acudir con quince minutos de anticipación de la hora programada a la audiencia;
- Ingreso de un Apoderado o Representante Legal por cada parte del proceso;
- Mantener la sana distancia de 1.5 metros;
- Utilizar el gel antibacterial que le será proporcionado por el Encargado de Sala; y
- Portar cubrebocas durante toda la audiencia.

Principales recomendaciones que se han implementado para prevenir contagios de COVID-19, ante el retorno a las actividades diarias, que indicaron especialistas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.



**CUARTO: Se comunica a las partes.**

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, obedece a las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento, debido al volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635<sup>1</sup>.

**QUINTO: Gírese oficio al Director de Recaudación.**

En atención al oficio número SEAFI0301/AG/REC/6187/2022 emitido mediante el certificado de eFIRMA por el licenciado José Dolores Pérez Can, en su carácter de Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, manifestando que es necesario la información relativa a la Clave del Registro Federal de Contribuyentes para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al **Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, mediante el cual se le comunique los siguientes datos:

- **Denominación y/o razón social:** Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.
- **Registro Federal de Contribuyentes:** CGC1403253F7 –dato proporcionado por la parte demanda en su escrito de data 19 de septiembre de 2022-;
- **Domicilio:** Ubicado en Avenida Resurgimiento, esquina con López Mateos, Código Postal 24000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche -proporcionado por la parte actora y señalado por la parte demandada para oír y recibir notificaciones-;
- **Apoderado legal:** Ciudadano Rodolfo Alberto García Ferrón, se ostentó y acredito tener el Carácter de Apoderado Legal de la parte demandada;
- **Autoridad que determina el crédito fiscal:** Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, sede Campeche;
- **Documento determinante:** Acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2022;
- **Funcionario:** Secretaría de Instrucción Interina (se anexa con firma autógrafa);
- **Fecha de determinación:** 6 de septiembre de 2022;
- **Concepto:** Se hace efectivo apercibimiento establecido en el punto primero del acuerdo de fecha 4 de julio de 2022, relativo al otorgamiento de la providencia cautelar;
- **Importe del crédito fiscal:** \$19,244.00 (Son: Diecinueve Mil Doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 unidades de medida y actualización a razón de valor de \$96.22 publicado por el INEGI;

Por último, en términos del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le solicita al **Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, se sirva a informar, **dentro de los 3 días hábiles** siguientes a la recepción del oficio en donde se le notifique el presente acuerdo, el trámite que le diera a la medida de apremio antes aludida –multa impuesta-.

**-Prevención-**

Se le comunica a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**SEXTO: Se da por cumplida la providencia cautelar.**

Toda vez que a través del escrito recepcionado con fecha 19 de septiembre de 2022, suscrito por el ciudadano Rodolfo Alberto García Ferrón, en su carácter de Apoderado Legal de la moral denominada Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.-parte demandada-, exhibe el alta al Instituto Mexicano del Seguro Social de la actora Shirley Estela Bacab Centurión, con fecha de movimiento 7 de septiembre de 2022.

Es importante informarle a la parte demandada que la providencia cautelar debe **subsistir durante todo el tiempo de la tramitación del procedimiento ordinario** hasta el dictado de la sentencia, con lo cual se evita un grave e irreparable daño a la parte actora haciéndose extensiva dicha medida a su menor hijo, por lo que la parte actora goza de una protección especial, también denominada "estabilidad reforzada", tal y como establece la tesis con registro digital 2006384<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Registro digital: 205635

**Instancia:** Pleno  
**Octava Época**  
**Materia(s):** Común  
**Tesis:** P./J. 32/92  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
 Núm. 57, Septiembre de 1992, página 18  
**Tipo:** Jurisprudencia

**TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.**

<sup>2</sup> Registro digital: 2006384

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Décima Época**  
**Materia(s):** Constitucional, Laboral  
**Tesis:** III.3o.T.23 L (10a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
 Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2271  
**Tipo:** Aislada



**SÉPTIMO: Derecho de debida defensa**

En razón de lo decretado en el punto PRIMERO y SEGUNDO de este proveído, se le informa a la **parte actora** que tiene derecho a una **debida defensa y representación**, de conformidad con el Artículo 685 BIS de la Ley Federal del Trabajo en vigor y, siendo deber de esta autoridad señalar en caso de advertir una deficiencia técnica por parte de las personas que le asistan, para que la parte afectada este en la aptitud de nombrar nuevos apoderados legales que lo asistan por un profesional del derecho especializado en materia laboral y, con conocimiento del nuevo sistema de justicia laboral, lo anterior para no transgredir el derecho humano de debido proceso en su **vertiente de adecuada defensa**.

En tal sentido es importante hacer notar las deficiencias técnicas de los profesionistas que nombro como sus apoderados legales, en virtud de haber presentado el escrito de réplica de manera extemporánea, teniendo como consecuencia legal la preclusión del derecho de réplica, ofrecimiento de pruebas y objeción de las pruebas de su contraparte.

Se le hace saber a la **Ciudadana Shirley Estela Bacab Centurión** que, **por tratarse de parte actora (trabajadora) y al encontrarse en un caso de excepción**, tiene derecho a que le sea designado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Campeche, para que asuma su representación jurídica, por lo que de ser su voluntad ejercer tal derecho puede acudir a las instalaciones de dicha para manifestar su intención de que le sea asignado un procurador para que la asista jurídicamente, o bien solicitarlo a esta Autoridad a efecto de que se encuentre en aptitud de realizar las gestiones necesarias para que le sea determinado un procurador para que la asista jurídicamente en esta causa laboral.

Autoridad que tiene sus instalaciones en el domicilio ubicado en la Avenida Maestros Campechanos, Número 586 (altos), de la Colonia Multunchac, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche –la cual cuenta con número telefónico 981-170-97-92; o bien, puede informarlo a este Juzgado Laboral, para que en auxilio a su petición se realicen las gestiones necesarias para que le sea designado dicha asesoría y/o representación legal, en el afán de garantizar su derecho de debida defensa y representación en este asunto laboral.

Se otorga a la actora el **término de 3 días hábiles**, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este acuerdo, a fin de que de que de manera **personal y directa manifieste si ratifica el nombramiento de sus apoderados legales o bien el nombramiento de un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Campeche.**

Lo anterior de conformidad con la tesis:

**Registro digital:** 2024992

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** XX.T.1 L (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4463

**Tipo:** Aislada

**DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**Hechos:** El actor (trabajador), por propio derecho, presentó demanda sin designar abogado que lo asistiera y sin nombrar apoderado. El secretario instructor advirtió dicha situación y con fundamento en el artículo **685 Bis de la Ley Federal del Trabajo**, hizo de su conocimiento el derecho a que se le asignara un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que asumiera su representación jurídica.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho del trabajador a una defensa adecuada en el procedimiento laboral, debe garantizarse por el Tribunal Laboral desde la presentación de la demanda. En consecuencia, si el trabajador no designa abogado que lo asista ni nombra apoderado que lo represente, el secretario instructor no debe limitarse a hacerle del conocimiento que tiene derecho a que le sea asignado un abogado, sino que debe radicar la demanda y sin pronunciarse sobre su admisión, asignarle uno de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública, con la aclaración de que si no desea ser asistido por éste tiene expedito su derecho a designar uno particular que cuente con título y cédula profesionales.

**Justificación:** Ello es así, pues el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo garantiza el derecho a la debida defensa y representación de las partes en el procedimiento laboral; para materializarlo establece que las partes podrán estar asistidas por un apoderado legal y que éste debe cumplir con los siguientes requisitos: ser licenciado en derecho o abogado titulado y contar con cédula profesional. En aras de maximizarlo, no basta que el apoderado cuente con título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, sino que se requiere que cuente con capacidad profesional para litigar en materia laboral. Por ello, se dota de facultades al juzgador para que, en los casos en que advierta la existencia de una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal de alguna de las partes, la prevenga para que designe otro. Como una protección adicional a la clase trabajadora que carezca de asistencia técnico-jurídica, o que ésta no sea la adecuada, le otorga el derecho a que se le asigne un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica. Ahora bien, cuando el trabajador decide ejercer una acción contra determinado patrón, debe observar lo previsto en el artículo **872** de la aludida ley, que establece el cumplimiento de múltiples requisitos a satisfacer en la demanda, así como diversas precisiones atendiendo a cada caso concreto, lo que implica que para cumplirlos debidamente es menester la participación de un profesional del



derecho que se encargue de formularla, pues si es el trabajador el que la elabora a su leal saber y entender, y el secretario instructor la admite, las deficiencias que tenga y los anexos que falten, como las pruebas, por ejemplo, ya no podrán ser subsanadas por el profesional del derecho que se le asigne o que aquél nombre después del auto de admisión. En ese contexto, si el secretario instructor advierte que el trabajador actor no se encuentra asistido por abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesionales, en aras de respetar el derecho fundamental al debido proceso y a una defensa adecuada, no debe admitirla ni limitarse a hacer del conocimiento del actor que tiene derecho a que le sea asignado un abogado, sino que debe radicar la demanda y sin pronunciarse sobre su admisión, asignarle uno de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que lo asista, con la aclaración o prevención de que si no desea ser asistido por éste, tiene expedito su derecho a designar uno particular que cuente con título y cédula profesionales. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 294/2021. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

**OCTAVO: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, el escrito y documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche...”

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, 18 de octubre de 2022.

Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi  
Notificadora y/o Actuaría Adscrita al Juzgado Laboral  
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR